

## CG124/2008

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento disciplinario oficioso sobre el origen y la aplicación del financiamiento del partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de 2008, identificado como P-CFRPAP 32/07 vs. Alternativa Socialdemócrata.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente **P-CFRPAP 32/07 vs. Alternativa Socialdemócrata**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

### Resultando

I. Mediante oficio SECG-IEDF/3257/07 de seis de noviembre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió a la presidencia de este Consejo General la parte relativa al partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina (ahora Alternativa Socialdemócrata) del dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral del Distrito Federal de dos mil seis, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cuyo apartado "5. Aspectos Generales" y el punto "10.2 Aspectos Generales" del apartado "10. Conclusiones", se señala lo siguiente:

#### 5. ASPECTOS GENERALES

(...)

- *Como resultado de la revisión a la cuenta de "Gastos por Amortizar", se detectó que el Partido Político realizó erogaciones, las cuales aplicó a la cuenta de "Gastos de Propaganda", correspondientes a las 57 candidaturas*

**Consejo General  
P-CFRPAP 32/07 vs. Alternativa  
Socialdemócrata**

locales: Jefe de Gobierno, 16 Jefes Delegacionales y 40 Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se encuentran respaldadas con facturas del proveedor Verónica Aguilar Martínez, por un importe de \$400,340.00 (cuatrocientos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), por concepto de “lonas, calcomanías y porta condones”, las cuales no señalan el costo unitario de bienes, como sigue:

PÓLIZA		FACTURA		REQUISITO	IMPORTE
NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	FISCAL OMITIDO	
Eg-126	14-06-06	F-38	29-05-06	Costo Unitario	\$ 320,800.00
Eg-177	08-05-06	F-32	08-05-06	Costo Unitario	<b>\$ 77,040.00</b>
Eg-157	21-04-06	F-29	18-04-06	Costo Unitario	\$ 2,500.00
TOTAL					\$ 400,340.00

Con base en la información y documentación aportada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en la sesión de confronta del pasado 15 de marzo, la cual tuvo como objetivo tratar las presuntas irregularidades u omisiones de ese Instituto Político, **se determinó que proporcionó entre otros testigos, un ejemplar de las calcomanías adquiridas y que están respaldadas con la factura 32 por el importe de \$77,040.00 (setenta y siete mil cuarenta pesos 00/100 MN), referentes a la propaganda para su candidata a la Presidencia de la República de 2006 Patricia Mercado, el cual debió registrar contablemente como transferencias de recursos en especie al Órgano Directivo nacional del Instituto Político y no como un gasto de campaña;** asimismo, entregó las cotizaciones de las facturas números 32 y 38 de fechas 8 y 29 de mayo de 2006, por los importes de \$77,040.00 (setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 MN) respectivamente, en las que se señalan los costos unitarios correspondientes; sin embargo, el Partido Político incumplió con la obligación de respaldar el importe de \$400,340.00 (cuatrocientos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN) con la documentación comprobatoria que entre otros, consigne el requisito fiscal relativo al costo unitario que establecen las disposiciones fiscales aplicables en el artículo 29-A, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

(...)

#### 10. CONCLUSIONES

(...)

#### 10.2 ASPECTOS GENERALES

(...)

**Consejo General  
P-CFRPAP 32/07 vs. Alternativa  
Socialdemócrata**

*El Partido Político realizó erogaciones que registró contablemente en la cuenta "Gastos por Amortizar", las que aplicó a la cuenta de "Gastos de Propaganda", correspondientes a las 57 candidaturas locales, las cuales se encuentran respaldadas con facturas del proveedor Verónica Aguilar Martínez, por un importe de \$400,340.00 (cuatrocientos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), mismas que no señalan costos unitarios de los bienes, lo que incumple con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables, que en este caso dichas facturas carecen del costo unitario a que se refiere el artículo 29-A, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, como sigue:*

PÓLIZA		FACTURA		REQUISITO FISCAL OMITIDO	IMPORTE
NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA		
Eg-126	14-06-06	F-38	29-05-06	Costo Unitario	\$ 320,800.00
Eg-177	08-05-06	F-32	08-05-06	Costo Unitario	<b>\$ 77,040.00</b>
Eg-157	21-04-06	F-29	18-04-06	Costo Unitario	\$ 2,500.00
TOTAL					\$ 400,340.00

*Asimismo, el Instituto Político por la erogación de \$77,040.00 (setenta y siete mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), referente a la propaganda para su candidata a la Presidencia de la República de 2006 Patricia Mercado, la debió registrar contablemente como transferencias de recursos en especie al Órgano Directivo Nacional del Instituto Político y no como un gasto de campaña.*

(...)

[énfasis añadido]

**II.** Toda vez que los hechos señalados en el oficio referido en el punto resultativo anterior podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral federal en materia de financiamiento, cometidas por el partido Alternativa Socialdemócrata, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña realizó una verificación de la documentación soporte de los informes de campaña de dos mil seis, presentada por el citado partido.

**III.** El quince de noviembre de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/294/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña informó a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el resultado de la verificación referida en el punto resultativo anterior, mismo que a continuación se transcribe:

(...)

*Al respecto, le informo que de la verificación a la documentación soporte de los Informes de Campaña de 2006, presentada por el partido y que obra en poder de esta Dirección, no se localizaron registros por concepto de Aportaciones de Otros Órganos del Partido en Especie, específicamente del Comité Estatal del Distrito Federal; asimismo no se localizó el gasto de propaganda amparado con la factura 32 del proveedor Verónica Aguilar Martínez por un importe de \$77,040.00.*

(...)

**IV.** En la décimo novena sesión extraordinaria de la otrora Comisión de Fiscalización, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil siete, se acordó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido Alternativa Socialdemócrata, respecto de lo señalado en el apartado “5. Aspectos Generales” y el punto “10.2 Aspectos Generales” del apartado “10. Conclusiones”, del citado dictamen, transcrito con anterioridad.

**V.** El veintitrés de noviembre de dos mil siete, se acordó registrar el procedimiento administrativo oficioso en el libro de gobierno, integrar el expediente respectivo, asignarle el número **P-CFRPAP 32/07 vs. Alternativa Socialdemócrata**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización en términos del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como agregar al expediente las constancias relativas a los resultados de las investigaciones realizadas de forma preliminar, referidos en el punto resultativo **III**.

**VI.** El trece de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2428/07, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.4 del citado Reglamento, notificó al representante del partido Alternativa Socialdemócrata ante este Consejo General el inicio del procedimiento oficioso instaurado en su contra.

**VII.** El tres de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/152/2008, la Unidad de Fiscalización emplazó al partido Alternativa Socialdemócrata, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente. Sin embargo, el partido político no contestó al emplazamiento.

**VIII.** Así, el siete de mayo de dos mil ocho, una vez transcurrido el plazo para que el partido Alternativa Socialdemócrata contestara al emplazamiento exponiendo lo

que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara procedentes, y presentara alegatos, sin que dicho partido lo hiciera, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

### **Considerando**

**PRIMERO.** En términos de lo establecido por el artículo 41, base V, décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 3, párrafo 1; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

**SEGUNDO.** Cabe señalar que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c), y 4; 80, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se constituyó la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano de este Instituto con competencia especializada en materia de fiscalización, con atribuciones para conocer de los procedimientos relativos al origen y a la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas.

Sin embargo, el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, cuya integración, facultades y funcionamiento debían quedar determinadas en la ley electoral federal que al efecto emitiría el Congreso de la Unión.

En efecto, como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga el Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), en cuyos artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), transcritos a continuación, se encuentra reglamentada la naturaleza del citado órgano técnico de este Consejo General.

*Artículo 79*

1. *Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.*

(...)

*Artículo 108*

1. *Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:*

(...)

- e) *La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Ahora bien, en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, entre las que se encuentran vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la documentación e información que se considere pertinente para constatar o desmentir los hechos materia de un procedimiento en materia de fiscalización, así como la rendición de

informes detallados respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la anotada Unidad de Fiscalización es el órgano competente de este Instituto para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, y para formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que debe ser sometido a la consideración de este Consejo General.

Todas esas atribuciones, que otorgan a la apuntada Unidad de Fiscalización la naturaleza de órgano especializado de este Instituto con competencia exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la citada otrora Comisión de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador ordinario no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que debe aplicarse de manera inmediata la normatividad en materia de competencia establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que se encontraban en substanciación por la otrora Comisión de Fiscalización antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente lo siguiente:

*Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.*

Al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones: en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y, en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que, durante el desarrollo de la secuela procesal, se van actualizando los supuestos normativos correspondientes; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas de realización incierta.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto, conviene traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales que evidencian los criterios que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.***

*Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la*



*ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.**

*De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.*

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.

**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.**

*Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no*

*sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.*

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la citada Unidad de Fiscalización; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, y la elaboración por parte de la citada Unidad de Fiscalización de la resolución que deberá aprobar este Consejo General.

Así entonces, aun cuando el artículo cuarto transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán tramitarse y substanciarse de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis siguiente:

***NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.***

*Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.*

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

[Énfasis añadido]

En consecuencia, resulta procedente que la mencionada Unidad de Fiscalización continúe la tramitación y substanciación de los procedimientos en materia de financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Asimismo, debe destacarse que mediante acuerdo CG05/2008 de dieciocho de enero de dos mil ocho, emitido por este Consejo General, se integró la Unidad de Fiscalización, y en su artículo cuarto se señala que: *Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.* Lo anterior hasta en tanto se emita el nuevo reglamento que regule la tramitación y

sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sintetizando, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente de este Instituto para continuar con el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueron iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

**TERCERO.** Expuesto que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y que la Unidad de Fiscalización fue competente para continuar con la tramitación y sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, tramitado y substanciado en sus inicios por la extinta Comisión de Fiscalización, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

**A.** De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que la litis se constriñe a determinar si el partido Alternativa Socialdemócrata, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar ante esta **autoridad federal electoral**, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, un gasto realizado por concepto de propaganda electoral para la campaña de la otrora candidata de dicho partido a la presidencia de la República, constituida por calcomanías con un valor de \$77,040.00 (setenta y siete mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), incumpliendo, así, lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

**B.** Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

*Artículo 38.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

*Artículo 49-A.*

- 1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

- b) *Informes de campaña:*

- I. *Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

- III. *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

(...)

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales y legales aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, disponen lo siguiente:

*Artículo 14.*

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

2. *La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

*(...)*

4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

*(...)*

- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

*(...)*

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

(...)

*Artículo 16*

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

**CUARTO.** En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis al tenor del análisis y la adminiculación de la totalidad de las constancias de autos que obran dentro del expediente. Esto es, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, si el partido Alternativa Socialdemócrata omitió reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, un gasto realizado por concepto de propaganda electoral para la campaña de la otrora candidata de dicho partido a la presidencia de la República, constituida por calcomanías con un valor de \$77,040.00 (setenta y siete mil cuarenta pesos 00/100 m.n.).

Por cuestión de método, se procederá a través de tres apartados, enumerados con las letras A, B y C:

**A.** En primer lugar, conviene listar, de entre las consideraciones y los hechos expuestos en la parte relativa al partido Alternativa Socialdemócrata del dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral ordinario del Distrito Federal de dos mil seis, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal (visible a fojas 16 a 186 del expediente y transcrito en la parte que interesa en el punto resultativo I de esta resolución), las consideraciones y los hechos que conciernen a esta autoridad electoral federal.

- (I) El Comité Estatal provisional en el Distrito Federal del partido Alternativa Socialdemócrata reportó ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral en el Distrito Federal de dos mil seis, que realizó, entre otras, una erogación por la cantidad de \$77,040.00 (setenta y siete mil cuarenta pesos 00/100 m.n.) por concepto de gastos de propaganda para todas las campañas de las candidaturas del Distrito Federal: de jefe de gobierno, de jefes delegacionales y de diputados de la Asamblea Legislativa.
- (II) Al mismo tiempo, el Comité Estatal provisional en el Distrito Federal del partido Alternativa Socialdemócrata, a fin de respaldar la citada erogación, aportó al Instituto Electoral del Distrito Federal, por un lado, la factura que ampara la realización del referido gasto, y, por otro, un ejemplar de la propaganda descrita en la misma factura.
- (III) Ahora bien, toda vez que el citado ejemplar consiste en una calcomanía que hace referencia a la otrora candidata a la presidencia de la República de dicho partido durante el proceso electoral federal de dos mil seis, se pudo constatar que la cantidad de \$77,040.00 (setenta y siete mil cuarenta pesos 00/100 m.n.) —contrario a lo reportado por el apuntado partido— no fue utilizada para la realización de gastos de propaganda para las campañas de candidaturas del Distrito Federal, sino para la realización de un gasto de propaganda para la campaña de la otrora candidata de dicho partido a la presidencia de la República.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que las consideraciones que han sido listadas en los tres párrafos precedentes, que fueron extraídas del citado dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del



Distrito Federal, son cosa juzgada, pues la resolución que le recayó a dicho dictamen, en lo relativo a las consideraciones expuestas, no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por ningún instituto político. Así las cosas, dichas consideraciones revisten de valor probatorio pleno.

**B.** Listados los hechos y las consideraciones de la parte relativa al partido Alternativa Socialdemócrata del dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral ordinario del Distrito Federal de dos mil seis, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, que conciernen a esta autoridad federal electoral, es procedente adminicular y analizar aquellas constancias de autos que permitan dilucidar si el citado partido omitió reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, el referido gasto realizado por concepto de propaganda electoral para la campaña de la otrora candidata de dicho partido a la presidencia de la República, constituida por calcomanías con un valor de \$77,040.00 (setenta y siete mil cuarenta pesos 00/100 m.n.).

Obra dentro del expediente el oficio DAIAC/294/07 de quince de noviembre de dos mil siete, suscrito por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña (visible a fojas 1 a 2 del expediente), del que se desprende que el partido Alternativa Socialdemócrata no reportó ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, el citado gasto realizado por concepto de propaganda electoral para la campaña de la otrora candidata de dicho partido a la presidencia de la República, constituida por calcomanías con un valor de \$77,040.00 (setenta y siete mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), ni como gasto directo ni como una aportación por parte del Comité Estatal provisional en el Distrito Federal.

Aun cuando la información contenida en el citado oficio ya ha sido transcrita en la parte que interesa en el punto resultativo III de esta resolución, conviene transcribirla de nueva cuenta.

(...)

*Al respecto, le informo que de la verificación a la documentación soporte de los Informes de Campaña de 2006, presentada por el partido y que obra en poder de esta Dirección, no se localizaron registros por concepto de Aportaciones de Otros Órganos del Partido en Especie, específicamente del Comité Estatal del Distrito Federal; asimismo no se localizó el gasto de propaganda amparado con*

*la factura 32 del proveedor Verónica Aguilar Martínez por un importe de \$77,040.00.*

(...)

**Así las cosas, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata omitió reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, un gasto realizado por concepto de propaganda electoral para la campaña de la otrora candidata de dicho partido a la presidencia de la República, constituida por calcomanías con un valor de \$77,040.00 (setenta y siete mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), esto es, incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.**

Habiendo quedado expuesta la conclusión anterior, la expresada con énfasis al final del apartado **B**, cabe valorar de manera explícita, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcritos en el punto considerativo TERCERO de la presente resolución, las constancias analizadas y administradas dentro de los apartados referidos con las letras **A** y **B**.

Tanto la parte relativa al partido Alternativa Socialdemócrata del dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral ordinario del Distrito Federal correspondiente de dos mil seis, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, como el oficio DAIC/294/07, de quince de noviembre de dos mil siete, deben ser considerados documentales públicas, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; por lo tanto, se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las mismas ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

Por cuestión de exhaustividad, conviene señalar que, tal como se desprende del punto resultativo VII de la presente resolución, el partido Alternativa Socialdemócrata no contestó al emplazamiento que se le realizó dentro del procedimiento de mérito. También debe decirse que como el total de la suma de los gastos realizados por el partido Alternativa Socialdemócrata durante la

campana de su candidata a presidente de la República, asciende a la cantidad de \$61,338,620.37 (sesenta y un millones trescientos treinta y ocho mil seiscientos veinte pesos 37/100 m.n.) y el valor de la referida propaganda electoral asciende a la cantidad de \$77,040.00 (setenta y siete mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), se sigue que el partido Alternativa Socialdemócrata realizó gastos por un total de \$61,415,660.37 (sesenta y un millones cuatrocientos quince mil seiscientos sesenta pesos 37/100 m.n.). Esto es, toda vez que el tope de gastos de campana determinado por el Consejo General fue de \$651,428,441.67 (seiscientos cincuenta y un millones cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 67/100 M. N.), resulta que el citado partido político cumplió con lo dispuesto en el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, aún sumado el egreso no reportado, adecuó su gasto al citado tope de gastos acordado por el Consejo General.

Así, en razón de lo considerado en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad considera que el presente procedimiento oficioso debe declararse **fundado**.

**QUINTO.** Toda vez que se concluyó que el presente procedimiento oficioso debe declararse fundado, con fundamento en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

De dicho artículo y de los criterios citados se desprende que este Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, debe primero calificar la infracción, esto es, debe determinar la gravedad de la falta, lo cual debe comprender el examen de diversos aspectos:

- El tipo de infracción (acción u omisión).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- La trascendencia de la norma transgredida.

- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que este Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe considerar una serie de elementos adicionales:

- La calificación de la falta cometida.
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en el punto considerativo CUARTO de la presente resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

**A. Calificación de la falta.**

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**a. Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas, que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, el partido Alternativa Socialdemócrata incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en no reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, un gasto realizado por concepto de propaganda electoral para la campaña de la otrora candidata de dicho partido a la presidencia de la República, constituida por calcomanías con un valor de \$77,040.00 (setenta y siete mil cuarenta pesos 00/100 m.n.).

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

+ Modo: La falta se concretizó del siguiente modo: El partido Alternativa Socialdemócrata incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, un gasto realizado por concepto de propaganda electoral para la campaña de la otrora candidata de dicho partido a la presidencia de la República, constituida por calcomanías con un valor de \$77,040.00 (setenta y siete mil cuarenta pesos 00/100 m.n.).

+ Tiempo: La falta se concretizó al momento en que el partido Alternativa Socialdemócrata presentó su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, esto es, el veinte de abril de dos mil siete.

+ Lugar: La falta se concretizó en la ciudad de México, Distrito Federal.

**c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

Dentro del punto considerativo CUARTO de la presente resolución quedó acreditado que el gasto no reportado por el partido Alternativa Socialdemócrata

ante esta autoridad federal electoral sí fue reportado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. Lo anterior permite presumir que no existió dolo, es decir, que no existió una deliberada intención de contravenir la norma, sino más bien la existencia de **culpa**, es decir, la contravención a la normatividad electoral originada por una falta de cuidado.

**d.** La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el partido Alternativa Socialdemócrata son las contempladas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 38, en su párrafo 1, inciso a), dispone, conducentemente, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por su parte, el artículo 49-A impone la obligación a los partidos políticos de reportar la totalidad de los gastos realizados por cada una de sus campañas, así como el destino de sus recursos.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste, por un lado, en viabilizar a la autoridad electoral para que efectivamente ejerza su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos de los partidos políticos, a efecto de que los mismos respeten la libre participación política de los demás institutos políticos; por otro, en sujetar los procesos electorales al principio de equidad sobre el que deben descansar las acciones de los institutos políticos contendientes.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e.** Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Ante el fin de las normas transgredidas, según lo que quedó explicado en el subapartado anterior, marcado con la letra **d**, se concluye que el efecto producido por la transgresión a las normas citadas consistió únicamente en la obstaculización a la autoridad electoral en el ejercicio de su función de vigilancia y

fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una merma a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas; pues, en la especie, no es dable concluir que la falta acreditada haya tenido como efecto la vulneración del principio de equidad que debía revestir al proceso electoral de dos mil seis.

**f.** La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión.

**g.** Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existe singularidad, pues quedó acreditado que la conducta ilícita es sólo una.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la conducta irregular cometida por el partido Alternativa Socialdemócrata debe calificarse como **grave ordinaria**, pues, se repite:

- la conducta ilícita acreditada es de omisión;
- quedó acreditada la existencia de **culpa**, esto es, la contravención a la normatividad electoral originada por una falta de cuidado;
- aun cuando las normas transgredidas son de gran trascendencia, el efecto de la conducta ilícita acreditada sólo consistió en la obstaculización a la autoridad electoral en su ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una merma a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas; pues, en la especie, no es dable concluir que la falta acreditada haya tenido como efecto la vulneración del principio de equidad que debía revestir al proceso electoral de dos mil seis.

**B. Individualización de la sanción.**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo CUARTO de la presente resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

**i. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el partido Alternativa Socialdemócrata fue calificada como grave ordinaria.

**ii. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.**

A través de la falta cometida por el partido Alternativa Socialdemócrata se obstaculizó a la autoridad fiscalizadora electoral que ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una merma a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas.

**iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que el partido Alternativa Socialdemócrata haya cometido anteriormente al proceso electoral de dos mil seis, este mismo tipo de faltas.

**iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido infractor, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.**

Al respecto, es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados.

Adicionalmente, debe de considerarse que el partido Alternativa Socialdemócrata cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar una sanción económica por la falta en la que ha incurrido, toda vez que dicho partido recibió como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio



dos mil ocho, la cantidad de \$132,737,911.69 (ciento treinta y dos millones setecientos treinta y siete mil novecientos once pesos 69/100 m.n.), de conformidad con el Acuerdo CG10/2008, aprobado el veintiocho de enero de dos mil ocho, y que el financiamiento público no es la única forma de financiamiento a la que pueden recurrir los partidos políticos para solventar sus actividades, lo que permite concluir que está en aptitud de cubrir la sanción que implique la infracción que se le imputa y que aquí se valora.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al partido Alternativa Socialdemócrata, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido Alternativa Socialdemócrata.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como grave ordinaria, la sanción contenida en el inciso a) no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Por otro lado, las sanciones contenidas en los incisos c) y d) tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de que una reducción por un período determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda o la supresión total por un periodo determinado de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, deben de aplicarse cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión de las faltas como la cometida.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente; por ello, la negativa del registro de las candidaturas, la suspensión o cancelación del registro del partido Alternativa

Socialdemócrata no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicho partido político en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), c), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer al partido Alternativa Socialdemócrata es la prevista en el inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos; sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo SEGUNDO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales; en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, toda vez que (1) —como se concluyó en párrafos precedentes— una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares; que (2) —como también se concluyó en párrafos precedentes— la sanción consistente en la cancelación o suspensión del registro, en la especie, resultaría excesiva, pues la participación del partido político infractor en las elecciones futuras o su subsistencia no son nocivas para la sociedad; que (3) la falta acreditada no consiste en una violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho ni versa sobre el rebase de tope a los gastos de campaña alguno ni sobre el rebase de límite aplicable en materia de donativos o aportaciones alguno; que (4) —como también se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes— una reducción por un período determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, también resultaría excesiva, pues en la especie la gravedad de la falta acreditada no es de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión hacia el futuro de la comisión de conductas como la acreditada; que (5) la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral del partido durante un periodo determinado, por las mismas razones, también resultaría excesiva, y que (6) la sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría al partido político infractor, pues, en todo caso, de hecho, el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que contempla el inciso b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer al partido Alternativa Socialdemócrata es la prevista en dicho inciso b) del artículo 269, es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta, por un lado, la cantidad que importe el monto del gasto no reportado ante esta autoridad federal

electoral, y, por otro, que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta al partido Alternativa Socialdemócrata consiste en una multa correspondiente al cincuenta por ciento de la cantidad que importa el monto del gasto no reportado, esto es, una **multa de 791 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$38,520.00 (treinta y ocho mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n.)**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; puede generar conciencia en el partido infractor y en el resto los institutos políticos; para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención a la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado, el hecho de que el gasto sí se reportó ante la autoridad fiscalizadora del Distrito Federal, y el hecho de que no hay reincidencia), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

**En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se**

### **Resuelve**

**PRIMERO.** En los términos establecidos en los resultandos y considerandos de esta resolución, el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 32/07 vs Alternativa Socialdemócrata**, instaurado en contra del partido Alternativa Socialdemócrata, se declara **fundado**.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en los puntos resultativos y consideraciones de la presente resolución, **se impone al partido político Alternativa Socialdemócrata una sanción consistente en multa de 791 días**

**de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$38,520.00 (treinta y ocho mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n.),** en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de enero de mil novecientos noventa, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.